"Art. 7".— Esta Ley modifica y sustituye cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 1ro. de noviembre de 1964.

---

Ley No. 468 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia, la Cooperativa de Industrias Artesanales (COINDARTE)

(G. O. No. 8902, d. 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 468

Art. 1.— La Cooperativa de Industrias Artesanales (COINDARTE) dependerá en lo adelante de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 2.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de oc-

tubre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 469, que hace obligatorio temporalmente el servcio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país.
(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 469

Art. 1.— Se hace obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país durante el período comprendido entre el 15 de marzo al 15 de septiembre de cada año.

En los meses no comprendidos por el servicio permanente, los guardianes salvavidas, estarán obligados a prestar el servicio indicado en el presente artículo, durante los días sábados, domingos y días feriados.

En las playas de mucha extensión, deberán ser colocadas torres para la observación de los bañistas cada 200 metros de distancia.

Art. 2.— En los Hoteles, Centros de Recreo, Clubes, etc., que tengan piscinas, será obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas.

Art. 3.— El pago correspondiente a estos servicios en las playas públicas, estará a cargo de los Ayuntamientos y en las piscinas particulares a cargo de los propietarios de las mismas.